

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 24

Día 17 de julio de 2015

Carácter ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y cinco minutos del día diecisiete de julio de dos mil quince, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

1º Teniente de Alcalde, DON GERMAN AUGUSTO LÓPEZ IGLESIAS.

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJAN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste, en calidad de invitado, D. LUIS GARCÍA BORRUEL DELGADO, Concejal del Grupo municipal Ciudadanos, según Orden de la Alcaldía de fecha 30/06/2015.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes

cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **PUNTO PRIMERO.**

893.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 23 de 10 de julio de 2015.

#### **PUNTO SEGUNDO.**

##### **DEPARTAMENTO JURÍDICO.**

894.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4, EN AUTOS Nº 5\*\*/2014, EN PLEITO INSTADO POR AGENTE DE LA POLICÍA EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA SU PROFESIÓN HABITUAL CONTRA EL INSS, LA TGSS, FREMAP Y EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, SOLICITANDO QUE SE DECLARARA POR EL JUZGADO COMO FECHA DEL HECHO CAUSANTE DE LA PENSIÓN RECONOCIDA POR EL INSS, CON EFECTOS ECONÓMICOS 1/10/2013, LA DEL DICTAMEN DEL EQUIPO DE VALORACIÓN DE INCAPACIDADES, 27/09/12.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, D. M. B. G., ha prestado sus servicios como Funcionario de Carrera en el Servicio de Policía Local de este Excmo. Ayuntamiento desde 26-05-1980. En fecha 02-12-2009, mientras realizaba una guardia en el depósito municipal haciendo entrega de vehículos sintió un fuerte dolor en el pecho y en el brazo izquierdo, asfixia y síntomas de pérdida de consciencia, causando baja laboral, produciéndose posteriormente situaciones continuas de baja laboral, por lo que finalmente solicitó determinación de la contingencia y en fecha 15-04-2010 el INSS declaró que el carácter de la de incapacidad temporal de fecha 30-12-2009, lo era por enfermedad común. Contra dicha Resolución presentó Reclamación Previa a la vía

Jurisdiccional Social solicitando que se declarara la contingencia derivada de accidente de trabajo, siendo desestimada en fecha 23/06/2010. Contra esta desestimación presentó demanda que resultó turnada en el Juzgado de lo Social nº 1, dictándose Sentencia estimatoria de la demanda en fecha 25/04/2012, declarando que la baja laboral derivaba de accidente de trabajo.

En fecha 21-08-2012 el actor solicitó al INSS declaración de incapacidad permanente total para la profesión habitual derivada de accidente de trabajo que fue desestimada, por lo que nuevamente formuló demanda ante el Juzgado de lo Social, por turno el nº 4, que por Sentencia nº 4\*\* de fecha 30/09/2013 estimó íntegramente la demanda presentada por el actor, declarándolo incapacitado permanente total para su profesión habitual. Dicha Sentencia fue recurrida en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura Sala Social de Cáceres por Fremap, dictándose Sentencia nº 2\*\*/2014 de fecha 07-04-2014 desestimándolo y confirmando la Sentencia nº 4\*\*/2013 recurrida, con imposición de las costas a la recurrente.

En consecuencia con lo señalado, le fue reconocida por el INSS pensión correspondiente al 75% de la base reguladora con fecha de efectos 1 de Octubre de 2013. Por tal motivo se procedió por parte del servicio de Recursos Humanos a tramitar la baja en la Seguridad Social con fecha de efectos 30-09-2013 por pase a la situación de pensionista, habiendo percibido hasta entonces las retribuciones correspondientes a su situación y a su puesto de trabajo por el Ayuntamiento de Badajoz.

En fecha 07-10-2014 tuvo entrada en este Departamento de Asesoría Jurídica demanda interpuesta por D. M. B. G. contra el INSS, TGSS, la Mutua FREMAP y el Ayuntamiento de Badajoz, por litisconsorcio pasivo necesario, en solicitud de revisión de la fecha de declaración del hecho causante a los efectos del cálculo de la incapacidad permanente que tiene reconocida, con fecha de efectos del 01-10-2013, por Sentencia Judicial nº 4\*\*/2013 en concepto de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual derivada de accidente de trabajo, sosteniendo que el hecho causante era 27-09-2012 fecha de reconocimiento del Equipo de Valoración de Incapacidades. Dicha demanda, por turno recayó en el Juzgado de lo Social Nº 4, habiéndose celebrado la correspondiente Vista el día 04-05-2015 en la Sala de Audiencias de dicho Juzgado.

Esta Asesoría compareció en dicha Vista, junto con el INSS, TGSS y la Mutua Fremap, acreditando las nóminas del actor percibidas en los últimos años por el actor,

hasta septiembre de 2013 y otras circunstancias solicitadas por el mismo, celebrándose el correspondiente juicio y quedando posteriormente el juicio para sentencia.

Ahora el Juzgado de lo Social nº 4, ha dictado **sentencia nº 2\*\* de fecha 29/06/2015**, estimando la demanda presentada por el agente de la policía local en situación de incapacidad permanente para su profesión habitual, declarando que la fecha del hecho causante de la incapacidad permanente del mismo es la fecha del dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades: el 27 de septiembre de 2012.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura, desconociéndose en esta fecha si será interpuesto por alguna de las codemandadas condenadas.

Por el Servicio de Recursos Humanos habrá que requerir al INSS, si este no hiciera notificación al Ayuntamiento, que informe sobre los extremos de ejecución de dicha sentencia, así como si afectaría al momento de efecto económico de la pensión, al objeto de proceder en consecuencia.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

**895.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DÑA. B. V. V., ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BADAJOZ, CONTRA LA DENEGACIÓN POR EL AYUNTAMIENTO DEL ABONO DEL JUSTIPRECIO EN CUANTÍA DE 207.843,80 EUROS, DECLARADO POR EL JURADO AUTONÓMICO DE VALORACIÓN DE LA EXPROPIACIÓN DE SOLAR SITO EN C/ FERNÁNDEZ DE ENCISO, Nº 2, DE LA CIUDAD.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en 1973, D. A. S. M., (hoy fallecido y entonces esposo de la recurrente), D. F. C. Á. y D. M. P. S. adquirieron por terceras partes indivisas una parcela de terreno de 500 m2, ubicada al sitio Molino de la Tarason y Arroyo de Rivillas con frente a la calle José María Giles Ontiveros de Badajoz, libre de cargas y gravámenes.

Los terrenos descritos anteriormente fueron afectados por la modificación 3/1999 del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz, aprobado definitivamente por Decreto 107/2002. Dicha modificación fue motivada por las tristes inundaciones acaecidas en la ciudad de Badajoz en el año 1997, y en dicha modificación se establecía

entre otros extremos, el modo de obtención de dichos terrenos para remodelar la zona como expropiación pública, al igual que otros muchos afectados.

En fecha 15 de octubre de 2009, D. A. S. M., realizó escrito al Ayuntamiento de Badajoz señalando que dichos terrenos estaban sujetos a expropiación desde julio de 2002, fecha de aprobación de la modificación del PGM 3/1999 y a tenor de lo establecido en el art. 142 LSOTEX solicitaba de forma expresa la expropiación del inmueble por el Ayuntamiento de Badajoz.

Al no procederse al inicio del expediente de la expropiación instada, en fecha 13 de noviembre de 2010, D. A. S. M. instó al Ayuntamiento la incoación del procedimiento expropiatorio por ministerio de ley, en aplicación de lo establecido en el art. 142 LSOTEX, al haber transcurrido más de un año desde la primera solicitud para que se iniciara la expropiación, aportando en fecha 18 de diciembre de 2010, la correspondiente hoja de aprecio en la que estimaba el valor del solar en 745.821 euros.

En fecha 15 de febrero de 2011 el Sr. S. M., presentó solicitud de fijación de justiprecio ante el Jurado Autonómico de Valoraciones. Esta pretensión fue resuelta inicialmente en sentido desestimatorio por dicho Jurado que entendió inicialmente que no procedía fijar el justiprecio. No conforme con dicha resolución el Sr. S. M., en fecha 23 de marzo de 2011 interpuso recurso potestativo de reposición, que finalmente fue aceptado, concluyendo el Jurado que el valor total de la expropiación, premio de afección incluido, era de 207.843,80 euros.

No conforme, la Sra. V. V., impugnó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura, P.O. 1\*\*/2014, el acuerdo del Jurado Autonómico de Valoraciones que fijaba el justiprecio en 207.843,80 euros, al sostener que el valor real según sus criterios era de 745.821 euros. En dicho procedimiento nos emplazamos como codemandados junto al demandado, el Jurado Autonómico de Valoraciones, oponiéndonos a las pretensiones de la recurrente y por ello a la cuantía solicitada por la misma, dictándose finalmente sentencia por la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura ha dictado sentencia nº 3\*\*, de fecha 30 de marzo de 2015**, por la cual desestimó el recurso interpuesto por Dña. B. V. V., contra la resolución del Jurado Autonómico de Valoraciones de Extremadura que fijó el justiprecio de los terrenos en 207.843,80 euros, considerando ajustado a derecho el justiprecio fijado por dicho Jurado y no los 745,821 euros señalados por la recurrente, con expresa imposición de costas a la actora, que deberá abonar una vez tasadas.

Además de interponer el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura Dña. B. V. V. interpuso otro recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Badajoz, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, P.A. 1\*\*/2014, al haber solicitado a esta Administración el abono del precio fijado, 207.843,80 euros, cantidad no discutida por las partes, y no haberse procedido en consecuencia, por lo que consideraba la existencia de inactividad del Ayuntamiento que tenía obligación de abonar la cuantía no discutida. Posteriormente amplió el recurso contra la denegación expresa a su petición que finalmente realizó el Ayuntamiento y que le fue notificada tras la interposición del recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado, solicitando nuevamente a éste que condenara a dicho abono a esta Administración, con intereses y costas.

Como quiera que el precio fijado por el Jurado Autonómico de Valoraciones fue confirmando por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura, con la sentencia anteriormente señalada, finalmente el Ayuntamiento procedió al inicio de las actuaciones encaminadas al abono de la cantidad total que correspondía a la recurrente, lo que comunicamos al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 a los efectos oportunos, solicitando el archivo de actuaciones por satisfacción extraprocésal a la recurrente. Traslada dicha pretensión a la actora, se opuso a la misma por considerar que se había dilatado el pago y que además no se había producido, no correspondiente el archivo de actuaciones y además solicitando expresa condena en costas para esta Administración.

Ahora el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 ha dictado **auto \*\*/15 de fecha 22 de junio de 2015**, por la que aprecia existencia de satisfacción extraprocésal y ordena el archivo de las actuaciones, pero razonando que pese a dicha satisfacción extraprocésal la actora se ha visto en la necesidad de interponer recurso contencioso-administrativo para el reconocimiento de ello, por lo que impone las costas al Ayuntamiento de Badajoz, que deberán ser abonadas una vez tasadas por la recurrente.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

896.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1, DIMANANTE DE DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DE .LAUDO**

**ARBITRAL PROMOVIDA POR UGT EXTREMADURA CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, CC.OO., CSIF, USO Y ASPOLOBA, SOLICITANDO NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL SINDICAL REALIZADO POR EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ.**

- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en el mes de Octubre de 2014 fueron promovidas elecciones sindicales por el Ayuntamiento de Badajoz. En fecha 15-01-2015 se constituyó la Mesa Electoral, publicándose el calendario electoral y la fecha y fijándose el escrutinio para el 26-02-2015.

El 17-12-14 la central sindical CSI-F promovió procedimiento arbitral ante el órgano competente de la Consejería de Empleo, interesando la exclusión de determinados trabajadores del censo electoral por no cumplir el requisito de antigüedad previsto en el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores y además la nulidad del proceso electoral por haber incumplido la Mesa Electoral su obligación de resolver y publicar el censo en una hora y fecha límite. A tal efecto, con fecha de 12-02-12 se dictó laudo arbitral en el que se estimaba parte de la reclamación de CSI-F y la retroacción del procedimiento al momento de la elaboración del Censo definitivo con la exclusión de todos los trabajadores afectados y con excepción de sólo tres de ellos.

Ante las dudas de interpretación del laudo dictado, a instancia de la Mesa Electoral fue solicitado aclaración del mismo, haciendo constar la ponente que lo dictó que en ningún momento había determinado la nulidad del proceso electoral, tal como mantenía el sindicato UGT, sino sólo la exclusión del censo de determinados trabajadores, sin mayores consecuencias, y la elaboración de un nuevo censo electoral en el que excluya a dichos trabajadores.

El día 24-02-2015, el Sindicato UGT promovió un nuevo procedimiento arbitral ante la Consejería de Empleo, interesando la retroacción del proceso electoral en ambas Mesas de Técnicos y Administrativos y de Especialistas y no Cualificados, al momento de la proclamación definitiva del censo y confección de un nuevo calendario electoral adecuado a la normativa, es decir, al inicio de la presentación de candidaturas. En dicho procedimiento fue dictado el correspondiente Laudo en fecha 3-03-2015 desestimando la impugnación formulada por UGT al haber sido formulada la reclamación ante la Mesa Electoral fuera de plazo, además de pronunciarse sobre el fondo y la legalidad de las actuaciones de la Mesa Electoral.

En fecha de 9-03-2015, el mismo Sindicato FSP-UGT EXTREMADURA no conforme con el laudo dictado, presentó demanda contra el Ayuntamiento de Badajoz y los demás sindicatos con representación, por turno ante el Juzgado de lo Social nº 1, impugnando dicho Laudo y reproduciendo su pretensión y solicitando la nulidad del proceso electoral, fijándose la correspondiente Vista para el pasado 17-06-2015 ante la Sala de Audiencias de dicho Juzgado.

Esta Asesoría Jurídica, tras recabar todas las actuaciones habidas, se personó en la correspondiente Vista, junto con los demás sindicatos demandados, oponiéndonos a la demanda de contrario, considerando que el laudo impugnado era correcto y fundado en derecho, tanto cuando se pronunciaba respecto a la extemporaneidad de la acción, que existía, como respecto al fondo.

Así, respecto a la extemporaneidad de la acción, el art. 7.3 ET establecía entre otros extremos que la impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2 de la presente Ley, y pese a que en la demanda se señalaba por tres veces que el laudo impugnado ante la mesa electoral el día 20 de febrero de 2015, le fue notificado el día 19 de febrero de 2015, tal notificación ni se acreditaba por el demandante ni constaba en el expediente administrativo.

Por el contrario, constaba acreditado que el día 18 de Febrero de 2015, se convocó la Mesa Electoral para resolver las reclamaciones contra la proclamación provisional de candidaturas, constando en el acta que la aclaración del laudo fue emitida primeramente por teléfono por la señora arbitro el día 16 de febrero, y recibida por escrito el día 18 de febrero 2015, por eso la Mesa excluyó de las candidaturas presentadas por el sindicato CC.OO, a los trabajadores que no podían ser elegibles según el laudo. Tras ello, constaba reclamación de UGT realizada el día 20 de Febrero, y por ello era claramente extemporánea, por lo que el laudo se hizo firme, adquiriendo el valor de “cosa juzgada” vinculando así a las partes, a la autoridad laboral, y a las Mesas, según la Sentencia de la Sala del Tribunal superior de Justicia del País Vasco, de 13/06/95 y Laudo Arbitral de 18/10/1995 de D. M. P. D. .

Respecto al fondo, era evidente que no existía ninguna interpretación errónea por la Mesa Electoral del primer laudo emitido, ya que la autora del mismo dictó la aclaración pertinente, señalando que no cabía anulación ni nulidades de los actos realizados posterior a la promulgación del censo. Luego si la propia ponente explicó lo



que falló en el laudo, no podía el sindicato impugnante realizar una interpretación contraria.

Ahora el Juzgado de lo Social nº 1 ha dictado **sentencia nº 2\*\*/2015 de fecha 30 de Junio de 2015**, por la que acogiendo nuestras alegaciones, desestima la demanda interpuesta por UGT, declarando extemporánea la reclamación y por ello el laudo adquirió el valor de cosa juzgada frente a todas las partes. Contra dicha sentencia no cabe recurso ordinario.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

**897.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA Nº 2 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A., CONTRA EL DECRETO DE LA ALCALDÍA DE BADAJOZ, DE FECHA 30-10-2014, EN VIRTUD DEL CUAL SE ACORDÓ POR PARTE DE ESTE AYUNTAMIENTO RECLAMAR A LA CITADA ENTIDAD LA CANTIDAD DE 46.569 €, POR VÍA DE REPETICIÓN.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, la entidad mercantil AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S. A., Concesionaria del Servicio de Agua municipal, interpuso recurso contencioso administrativo, que turnado correspondió al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Badajoz, donde se ha seguido como P. O. 2\*\*/2014, contra el Decreto de la Alcaldía de Badajoz de fecha 30-10-2014, en virtud del cual se acordó por parte de este Ayuntamiento reclamar a la entidad demandante la cantidad de 46.569 € por vía de repetición.

Se dirige el recurso contra el Decreto del Alcalde de Badajoz de fecha 30 de octubre de 2014, en virtud del cual se acuerda reclamar a la entidad demandante la cantidad de 46.569 euros, suma que tiene su origen en el siniestro ocurrido el 16 de marzo de 2010, cuando el camión DAF con matrícula 52\*\*\*\*\*V, propiedad de la entidad TRANSNIVEL, S. L., conducido por D. J. A. G. G., asegurado en la entidad ALLIANZ, S. A., se hundió en el asfalto, quedando en posición vertical con la cabina hacia arriba, introduciéndose toda la zona de carga en un enorme socavón.

Este accidente dio origen a los autos de Procedimiento Ordinario Nº 175/2011 del mismo Juzgado Nº 2, en los que la entidad mercantil ALLIANZ reclamaba al Ayuntamiento de Badajoz la suma de 43.071,37 € en concepto de responsabilidad

patrimonial por entender que el accidente sufrido por el camión tenía su origen en un funcionamiento anormal de la Administración porque el socavón se produjo por la mala o insuficiente gestión de los colectores de titularidad municipal y entendía que no era posible achacar a circunstancias de fuerza mayor la producción del socavón, porque en función de los datos climatológicos obtenidos por la Agencia Estatal de Meteorología no hubo en aquéllas fechas una situación anormal o extraordinaria a destacar en el primer trimestre del año 2010, registrándose unas precipitaciones muy normales, bastante lejanas a lo que podría ser considerado como episodios de fuerza mayor. En dicho Procedimiento Ordinario el Juzgado dictó sentencia desestimatoria de la demanda, por entender que el accidente sufrido por el camión con matrícula 52\*\*\*\*\*V fue debido a circunstancias de fuerza mayor. Sin embargo, la sentencia fue revocada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Extremadura de fecha 29 de noviembre de 2012, que estimó el recurso de apelación presentado por ALLIANZ, declarando la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento. Esta declaración de responsabilidad patrimonial ha originado que la Administración haya exigido a AQUALIA, por vía de repetición, el importe de la indemnización que ha abonado a ALLIANZ (43.071,37 € en concepto de principal y 3.497,63 € de intereses) y la resolución que ha acordado repetir contra AQUALIA es la que se impugnaba en este procedimiento.

La entidad demandante basaba su impugnación en que el Ayuntamiento de Badajoz va contra sus propios actos porque en el Procedimiento Ordinario N° 1\*\*/2011 defendió en todo momento que el accidente que sufrió el camión con matrícula 52\*\*\*\*\*V el 16 de marzo de 2010 se debió a una circunstancia de fuerza mayor, exculpando a AQUALIA de responsabilidad en el siniestro, por lo que no podía ahora pretender que la responsabilidad deba asumirla la demandante sin haberse practicado prueba alguna de la que pueda deducirse que el camión se hundió en un socavón y se lo "tragó la tierra" por causas imputables a un defectuoso cumplimiento de sus obligaciones como Concesionaria del servicio público de abastecimiento y distribución de agua potable de la Ciudad de Badajoz.

A este recurso se opuso la Asesoría Jurídica Municipal solicitando su desestimación porque, si bien entendimos, y así lo defendimos en el Procedimiento Ordinario N° 1\*\*/2011 de este Juzgado, que hubo fuerza mayor, la sentencia dictada por la Sala en el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada en dicho procedimiento en primera instancia entendió que no hubo fuerza mayor y condenó al

Ayuntamiento de Badajoz a indemnizar a la entidad aseguradora ALLIANZ, reconociendo a la Administración el derecho de repetición contra la empresa que tiene contratado el servicio de abastecimiento y distribución de agua potable en Badajoz, razón por la que el Ayuntamiento ha exigido a AQUALIA el importe de la indemnización abonada en su momento.

Ahora la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura ha dictado la **Sentencia N° 1\*\***, de fecha **26-6-2015**, por la que, a pesar de nuestras alegaciones, estima el recurso de Aqualia dejando sin efecto el Decreto de la Alcaldía impugnado.

Señala la Sentencia que el Ayuntamiento de Badajoz ha considerado, mediante el ejercicio de la acción de repetición contra AQUALIA, que es dicha entidad la que debe hacerse responsable de las consecuencias del accidente ocurrido el 16 de marzo de 2010. Ocurre, sin embargo, que el Ayuntamiento siempre entendió que el accidente había ocurrido por causa de fuerza mayor (como así también lo entendió este Juzgado) y exculpó a la concesionaria de responsabilidad alguna en el siniestro. En la sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario N° 175/2011, en su Fundamento Jurídico Tercero, establecimos literalmente lo siguiente:

*"Lo primero que tenemos que dejar sentado es que no es posible aceptar la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Badajoz, que pretende desplazar la responsabilidad a AQUALIA. Ninguno de los informes técnicos aportados en este procedimiento apunta una posible responsabilidad de ésta mercantil. Ni la demanda, ni el informe pericial aportado con ella, ni el informe elaborado por el técnico del Ayuntamiento, ratificado en este Juzgado, aluden ni siquiera indiciariamente a que el socavón hubiera tenido su origen en un defectuoso mantenimiento por parte de AQUALIA de las infraestructuras de saneamiento y evacuación de aguas. Es más, en el acto de ratificación y aclaración de los informes periciales que tuvo lugar en la audiencia del día 11 de enero del presente año, interrogado al efecto D. Juan José Gómez García, Jefe del Servicio de Inspección de Aguas del Ayuntamiento de Badajoz, manifestó con rotundidad que AQUALIA no tenía responsabilidad alguna en este caso porque se trataba de un supuesto extraordinario, manifestando, además, que el Ayuntamiento de Badajoz encargó a AQUALIA la reparación del colector dañado, reparación que fue abonada por el propio Ayuntamiento. Luego, si la reparación fue hecha por AQUALIA y fue pagada por el Ayuntamiento, habrá que concluir que la*

*Administración no ha considerado que fuera dicha mercantil la responsable del siniestro.*

*Por lo tanto, desde este mismo momento, declaramos que AQUALIA carece de responsabilidad en la producción del siniestro que es objeto de este procedimiento, responsabilidad que ni siquiera ha exigido la parte demandante".*

Pues bien, si entonces el Ayuntamiento, a través de sus técnicos, consideró que AQUALIA no tenía responsabilidad en el siniestro, no es posible que hoy, cuatro años después, se mantenga todo lo contrario con la única finalidad de sostener una acción por vía de repetición, sin más argumentos que decir que así lo ha acordado la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Extremadura.

Pero es que, si leemos dicha sentencia, en ningún momento establece que el Ayuntamiento tenga que ejercitar la vía de repetición contra AQUALIA, sino que lo que argumenta dicha sentencia es que no hubo causa de fuerza mayor en el accidente que nos ocupa y por eso declaró la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz, si bien en su Fundamento Jurídico Sexto estableció que "Si la Administración Local, en uso de sus competencia sobre la señalada materia, cede la gestión a una empresa -ya sea de capital público o privado- lo único que generaría es un derecho de repetición contra la empresa que tiene contratada su servicio del que es titular y que no ha cumplido debidamente la gestión encomendada. Es decir, de la lectura de la sentencia solamente podemos concluir lo que, por otra parte, establece la ley, esto es, la posibilidad de que la Administración pueda repetir contra la entidad concesionaria si el siniestro que ha originado la declaración de responsabilidad de la Administración es imputable a la concesionaria. Ahora bien, lo que carece de lógica es que la misma Administración que hace cuatro años defendió que la concesionaria no tenía responsabilidad alguna, hoy decida todo lo contrario, sin argumentos objetivos ni pruebas que acrediten tal responsabilidad.

Las pruebas de las que hoy disponemos son exactamente las mismas que las que existieron entonces. Si bien es cierto que la sentencia dictada por la Sala declaró la responsabilidad objetiva del Ayuntamiento, no puede pretender esta entidad administrativa declarar la responsabilidad objetiva de AQUALIA, porque no se trata del mismo tipo de responsabilidad, sino que la de AQUALIA solamente surge del incumplimiento de la obligaciones derivadas del contrato de concesión administrativa. Y como resulta que no se ha practicado prueba alguna que demuestre que el accidente

ocurrido el día 16 de marzo de 2010 se debió a una defectuosa labor de mantenimiento o conservación del colector por parte de la concesionaria, y así lo reconoció D. Juan José Gómez García, Jefe del Servicio de Inspección de Aguas del Ayuntamiento de Badajoz, en su comparecencia como perito en este Juzgado el día 11 de enero de 2012, carecemos de elementos de juicio para llegar a la conclusión contraria.

En definitiva, no disponemos de elementos probatorios concluyentes que nos lleven a declarar probado que el siniestro sufrido por el camión con matrícula 52\*\*\*\*\*V el 16 de marzo de 2010 fue imputable a AQUALIA por defectuosa conservación o mantenimiento del colector municipal. Tan es así, que dicho colector fue reparado por AQUALIA y la reparación fue abonada por el Ayuntamiento de Badajoz, lo que dice mucho respecto de la ausencia de responsabilidad de la concesionaria. No creemos que la Administración hubiera abonado el importe de dicha reparación si hubiera dispuesto de un mínimo indicio de falta de mantenimiento o defectuosa conservación del colector por parte de la concesionaria.

Por todo ello **la Sala FALLA estimando el recurso contencioso-administrativo presentado por la entidad mercantil AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S. A.,** contra el Decreto dictado por el Ilmo. Alcalde de Badajoz en fecha 30 de octubre de 2014, acordando dejar sin efecto la resolución impugnada, por no ser conforme a Derecho, con imposición a este Ayuntamiento de las costas causadas en esta segunda instancia.

Contra esta Sentencia aunque procesalmente cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante el Juzgado para la Sala de lo Contencioso en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, consideramos que dicho recurso sería muy difícil que prosperase dados los contundentes razonamientos de la Magistrada Juez y por cuanto fue la propia Sala la que dictó Sentencia acordando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz, recurso que de desestimarse supondrían más costas para este Ayuntamiento. En todo caso la Junta de Gobierno Local decidirá.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve tomar conocimiento de dicho informe, y que se proceda a interponer recurso de apelación contra la citada sentencia ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Extremadura.

898.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA N° 1 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO**

**INTERPUESTO POR D. C. M. T., CONTRA LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LA ALCALDÍA QUE LE FUERON IMPUESTAS EN MATERIA DE LA LEY SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.-**

Se da cuenta de informe emitido por la Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, D. C. M. T. interpuso recurso contencioso administrativo, que turnado correspondió al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz, donde se ha seguido como P. A. nº 2\*\*/2014, contra las Resoluciones dictadas por la Alcaldía de Badajoz en los expedientes sancionadores núm. 13812/13, 13813/13, 13814/13, y 13815/13, de fecha 16-9-2014, por las que se le impuso en total 3.150 €. En dicho recurso se acumularon las cuatro Resoluciones impugnadas.

El actor impugnaba dichas Resoluciones alegando: caducidad del procedimiento sancionador, prescripción de las infracciones y atipicidad de la conducta sujeta a reproche, por lo que solicitaba en su demanda y en la vista celebrada que se dictara una sentencia por la que estimando su demanda, fueran declarados nulos los actos recurridos y no ajustadas a derecho las sanciones impuestas y en su virtud fueran dejadas sin efectos. Todo ello con condena en costas a este Ayuntamiento.

A tal recurso se opuso esta Asesoría Jurídica alegando en la vista y a la que llevamos como testigo a la Oficial de Policía denunciante, que existía una denuncia formulada por tal Oficial de Policía Local, Agente de la Autoridad, cuya denuncia tiene presunción de veracidad conforme establece la Ley 30/1992 y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora; que no existía caducidad de los cuatro procedimientos sancionadores tramitados, ni estaban prescritas las infracciones cometidas, y ello por cuanto a la vista de los expedientes sancionadores podía comprobarse cómo no habían caducado, puesto que se iniciaron el 28-4-2014, la notificación edictal del inicio legalmente realizada lo fue en los cuatro expedientes con fecha 28-7-2014 y fueron resueltos en fecha 16-9-2014. El plazo de caducidad son seis meses (Art. 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, que establece: “Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común”. La remisión al artículo 43.4 debe entenderse realizada al artículo 44 LRJAP-PAC, tras la Ley 4/1999, de 13 de enero. Por su parte el art. 44.2 de la Ley 30/92 establece: “En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92”. Y este último artículo en su apartado 3 establece: “La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción”.

Dicho plazo de seis meses no ha transcurrido, siendo resueltos los expedientes en menos de dos meses, no contándose el plazo de caducidad desde la fecha de la denuncia, 13-11-2013, sino desde el inicio de los expedientes sancionadores, puesto que si contáramos el plazo como lo hacía el actor estaríamos dejando sin efecto la institución de la prescripción de las infracciones. Las infracciones cometidas en nuestro caso fueron una muy grave que prescribe a los tres años, otras dos graves que prescriben a los dos años y otra leve que prescribe a los seis meses, ello conforme al art. 132 de la Ley 30/92, de RJAP y PAC, dado que la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos no establece plazos de prescripción de las infracciones. Siendo ello así, dado que ninguna de las infracciones estaba prescrita, el Ayuntamiento puede legalmente incoar los expedientes correspondientes para sancionar tales infracciones, aunque a veces, como en el presente caso, por la cantidad de expedientes que se tramitan en la Sección de Policía Urbana, el inicio no pueda acordarse con la premura que se quisiera. En el presente caso en cuanto a la infracción leve, aunque el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora establece un Procedimiento simplificado, el hecho de tramitarse el procedimiento general le da más garantías al expedientado, por lo que ninguna indefensión se le produce.

Igualmente alegamos que tampoco se producía la atipicidad de los hechos, que estaban perfectamente tipificados en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, desarrollada por R. D. 287/2002, de 22 de marzo, y la denuncia presentada en la Jefatura Superior del CNP denunciando allanamiento de su morada no le eximía de responsabilidad. Presentó el actor con su demanda un justificante de denuncia expedido por Funcionario

del Cuerpo Nacional de Policía, en el que se hacía constar que con fecha 15-11-2013, dos días después de los hechos denunciados por la Policía Local, formuló denuncia en la Comisaría Provincial del C. N. P. por Allanamiento de Morada. Calle Parque de Ordesa, 46. Badajoz, 13-11-2013, 11.00 h. Ante este documento alegamos que el mismo nada probaba, no presentando el actor con su demanda la denuncia concreta, que fue aportada a los autos posteriormente por el Ayuntamiento de Badajoz como ampliación de los expedientes. Dicha denuncia ante el C. N. P. únicamente acredita que la denunciante ha realizado ciertas manifestaciones, y en este sentido la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid, en Sentencia nº 1369/05, de 20 de octubre y en Sentencia nº 161/06, de 26 de enero, señala que “las meras declaraciones del recurrente ante una Comisaría de Policía no son fehacientes, ni objetivas, y no vienen avaladas por ninguna otra prueba concurrente...”. Por tanto consideramos que ninguna prueba aportaba el actor para que se le pudiera exonerar de las sanciones impuestas por la Alcaldía de Badajoz.

Por último manifestamos que dichas sanciones se impusieron en su grado mínimo con lo que son totalmente proporcionadas, por lo que debía desestimarse el recurso y confirmarse las resoluciones sancionadoras impuestas.

Ahora el Magistrado Juez de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz ha dictado la Sentencia Nº 1\*\*, de fecha 7-7-2015, por la que, acogiendo íntegramente nuestras alegaciones, desestima el recurso interpuesto, señalando respecto de la alegación de caducidad de los expedientes sancionadores sobre la base de considerar que desde la fecha de los hechos (13 de noviembre de 2013) y hasta la incoación del expediente sancionador (28 de abril de 2014) transcurrieron más de cinco meses siendo la notificación edictal de la Resolución sancionadora en fecha de 28 de julio de 2014, considerando superado el plazo para la resolución de los expedientes, que según dispone el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, “Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídicos de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Este precepto (art. 43.4 de la Ley 30/1992) determinaba a su vez que cuando se tratase de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de



producir efectos favorables para los ciudadanos (como son los procedimientos sancionadores), se entenderían caducados y se procedería al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió de ser dictada, "excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento"; normativa que es la aplicable en el supuesto objeto de estudio en esta resolución.

No obstante, una vez examinado el expediente administrativo remitido por la Administración demandada, resulta que los hechos que motivaron la incoación del expediente tuvieron lugar en fecha de 13 de noviembre de 2013, y es doctrina del Tribunal Supremo, contenida en numerosas sentencias, entre las que cabe citar la reciente de fecha 12 de abril de 2000, la que se tiene pronunciado en cuanto al cómputo inicial del indicado plazo de caducidad, estableciendo que el artículo 20.6 del Reglamento del Procedimiento de 1.993 establece con toda claridad que el cómputo inicial del plazo ha de efectuarse "desde la iniciación" efectiva del mismo, (así se dice expresamente en el artículo 42.3 a) conforme a su nueva redacción). Ciertamente es que en este caso la iniciación del procedimiento se acordó a medio de acuerdo de fecha 28 de abril de 2014 del Teniente Alcalde Delegado. No obstante, continúa diciendo aquella doctrina jurisprudencial que a los efectos que estamos tratando ha de tenerse en cuenta la fecha en que se dicta el acuerdo que formaliza dicha iniciación efectiva, especificándose en el mismo las circunstancias que previene el artículo 13 del Reglamento, pues no pueden confundirse a estos efectos los modos admisibles de promover la iniciación del procedimiento que detalla el artículo 11, y que van desde la resolución adoptada de oficio hasta la simple denuncia, pasando por la orden superior, con el acuerdo formal de iniciación que ha de reunir los requisitos mínimos del artículo 13, y que no se produjo en este caso hasta el día 28 de abril de 2014, en que el Instructor del expediente acuerda notificar el acuerdo de incoación del expediente, mediante remisión, entre otros, del documento expedido en aquella fecha que recoge las menciones previstas en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993.

La cuestión radica, pues, en determinar si a partir de esta última fecha se produjo el transcurso de los plazos que se fijan en el artículo 20.6. Para resolver esta cuestión también ha de tenerse en cuenta que es asimismo doctrina jurisprudencial reiterada (Sentencias de 5 de marzo de 1.990, 23 de marzo de 1.992, 11 de noviembre de 1.996 y

5 de octubre de 1.998, entre otras) la que dice que el cómputo del plazo de la posible caducidad que ha de mediar entre la iniciación del expediente y la resolución que le ponga fin, no puede considerarse válidamente interrumpido en la fecha en que figure adoptada dicha resolución, sino en aquella en que la misma haya sido notificada al interesado, tal como imponen indeclinables garantías exigibles a favor del administrado, que no permiten el que, sobre la base de una presunción de legalidad en el actuar de la Administración, se conceda efecto interruptivo a una resolución de la misma sin proyección "ad extra" y consiguiente puesta en conocimiento del interesado, a excepción del especialísimo supuesto -que no es el de autos- de que fuese apreciable una actitud injustificada claramente obstativa por parte del administrado en el recibo de la notificación.

Pues bien, efectuado el cómputo de los seis meses que fija el artículo 20.6 desde la fecha de la iniciación del expediente sancionador, es fácil observar que cuando fue notificada la resolución ahora recurrida no había transcurrido el plazo fijado para declarar la caducidad ahora solicitada. Sin perjuicio de lo cual, no pueden ser admitidas las alegaciones que en su descargo hace el Ayuntamiento en su contestación relativas a la falta de medios personales para hacer frente a la incoación del expediente sancionador con una dilación de cinco meses pues, pese a que dicha dilación no tiene en este caso particular relevancia, pues no supone un período superior al fijado para decretar la caducidad del procedimiento sancionador ni un período groseramente dilatado en proporción a la duración legal fijada para este tipo de procedimientos, no por ello deja de ser una dilación procedimental inadecuada al normal discurrir de este tipo de expedientes. Máxime si se tiene en cuenta, a la vista del Expediente Administrativo, que toda actuación necesaria a practicar para incoar el expediente lo es la consistente en reflejar el contenido de la denuncia y notificarla al interesado (a modo de ejemplo, documento nº 3, página nº 3 del Expediente Administrativo). Lo cual estimamos que no supone esfuerzo procedimental que requiera semejante dilación. Pese a que, reiteramos, no apreciamos causa de caducidad en este supuesto.

Analizando la alegación sobre atipicidad de los hechos sancionados, no podemos estar de acuerdo con el recurrente toda vez que, primero, el mismo carecía de licencia para la tenencia de un perro o animal potencialmente peligroso, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, que establece una infracción de consumación inmediata y ajena a cualquier otra conducta del sancionado o

circunstancia como las que se alegan en la demanda. Lo que nos lleva a la conformidad a derecho de la sanción impuesta en el expediente sancionador número 013/13812.

En segundo lugar, y por la misma razón, dicho animal no contaba con la póliza de seguro de responsabilidad civil a que obliga dicha norma legal, con independencia del lugar en el que se encontrase el animal y las circunstancias que lo rodeasen al tiempo de la denuncia, siendo la infracción prevista en el artículo 3.l.d) de la citada Ley una infracción omisiva consumada al momento de la denuncia formulada. Lo que conlleva igualmente al ajuste a derecho de la sanción impuesta al recurrente en el expediente número 013/13815.

Y en relación con los expedientes sancionadores números 013/13813 y 013/13814, Y relativo a las sanciones impuestas por la comisión de dos infracciones graves tipificadas en los artículos 13.2.a) y d) de la Ley aplicable y antes citada, se sanciona al recurrente por dejar suelto a su perro o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío, encontrándose al citado animal en la fecha de los hechos suelto en la calle Parque de Ordesa de la ciudad de Badajoz sin bozal o no sujeto con cadena. Alega el recurrente en su descargo que dispuso todas las medidas necesarias para evitar la escapada del animal y que los hechos ocurrieron a consecuencia del allanamiento de su vivienda por personas desconocidas, aportando justificante de la interposición de denuncia, que no la denuncia misma que es aportada por el propio Ayuntamiento demandado. Dichas alegaciones han de desestimarse por cuanto, primero, la inconcreción de la demanda sobre las medidas de seguridad para evitar la escapada del animal es palmaria. Pero es que, de la lectura de la denuncia obrante en el complemento del Expediente Administrativo, se deriva que el animal (del que en ningún caso se dice encontrarse atado en el interior de la vivienda, pudo escaparse por un agujero de la pared que, pese a imputarse su autoría a una vecina, tampoco se dice qué medidas respecto de dicha deficiencia se habrían adoptado para evitar la escapada del animal. Pero es que en dicha denuncia (reiteramos aportada por el Ayuntamiento demandado que no por el actor) no se habla de forma directa de un allanamiento de la vivienda sino tan sólo de que la denunciante "está completamente segura de haber cerrado la puerta horas antes pudiendo recordar en ese momento que en anteriores ocasiones se había percatado de que la puerta se encontraba abierta sin motivo alguno, pero que hasta ese momento no le había dado importancia". Huelga señalar que en ningún caso se está imputando la acción de una tercera persona como causante, no ya de la entrada en la vivienda, sino de la escapada del animal que,

debemos entender de la prueba practicada, se debió tan sólo a la falta de disposición de medidas adecuadas por el recurrente que hubieran evitado la escapada del animal por la que ahora, de conformidad a derecho, se le sanciona.

Por todo ello el Juzgado **FALLA DESESTIMANDO EL RECURSO contencioso administrativo interpuesto por DON C. M. T.**, contra las Resoluciones de Alcaldía de los expedientes sancionadores núm. 13812/13, 13813/13, 13814/13 y 13815/13, de fecha 16 de Septiembre de 2014, **ACORDANDO CONFIRMAR DICHAS RESOLUCIONES POR ENTENDERLAS AJUSTADAS A DERECHO**, con imposición de las costas del procedimiento a la parte actora, la cual ha visto desestimadas todas sus pretensiones y ello de conformidad con el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Dicha Sentencia, como la misma indica, es firme.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

**899.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ, SECCIÓN Nº 1 PENAL, DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR D. J. L. A. D. CONTRA LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE BADAJOZ QUE LE CONDENÓ POR UNA FALTA DE DAÑOS POR LOS PRODUCIDOS EN LA PARED DEL EDIFICIO DEL IMSS.-** Se da cuenta de informe emitido por la Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, el Magistrado-Jefe del Juzgado de Instrucción Nº 2 de BADAJOZ, en el Juicio de Faltas nº 2\*\*/2014 dictó sentencia, de fecha 27-10-2014, que contiene el siguiente FALLO: *“Que debo CONDENAR y CONDENO a D. J. L. A. D. como autor de una falta de DAÑOS, a una pena de 10 días-multa, con una cuota diaria de 3 euros, estando sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y que haya de indemnizar al denunciante y director del Instituto de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Badajoz D. J. A. E. A., en la suma de 196 euros y al pago de las costas procesales”*.

Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante la Audiencia Provincial de Badajoz, RECURSO DE APELACIÓN por J. L. A. D.; admitiéndose a trámite el mismo dándose seguidamente traslado del escrito de Recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de DIEZ DÍAS;

personándose en la alzada a efectos de impugnación el MINISTERIO FISCAL y J. A. E. A., Director del IMSS, asistido por Letrado de la Asesoría Jurídica municipal; todo lo que fue verificado y, llegados los autos a expresado Tribunal, se formó el rollo de Sala, al que le asignó el núm. \*\*/2015 de Registro.

Al recurso de apelación formulado se opuso esta Asesoría Jurídica alegando el ajuste a Derecho de la Sentencia de instancia, habiendo quedado probados los hechos cometidos por el Sr. A. D. y acreditada la cuantía de los daños que produjo al darle una patada a la pared del edificio del IMSS. Es evidente y así queda recogido en la Sentencia que la indemnización que debe abonar el condenado de 196 € como responsable civil por la falta de daños cometida, es para reparar los daños producidos a la pared del edificio municipal, siendo, por tanto, el perjudicado el Instituto Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Badajoz, en nuestro caso representado por el Director del citado Instituto, D. J. A. E. A., quien denunció los hechos en nombre y para dicho Instituto municipal, reclamando por los daños producidos, para lo cual se personó en autos acudiendo a la vista del juicio y reclamando la correspondiente indemnización con el presupuesto que aportó. El pago de la indemnización es a dicho señor en su representación del Instituto Municipal de Servicios Sociales, y, por tanto, para dicho Instituto a fin de reparar los daños en la pared de su edificio producidos por el Sr. A. D. . Y que ello es así puede observarse viendo el presupuesto aportado en el acto del juicio y en el que consta que una empresa constructora confecciona el presupuesto para un cliente: el Instituto de Servicios Sociales (Ayuntamiento de Badajoz), en concepto de reparación tabique pladur en pasillo 1ª planta del edificio de dicho Instituto, sito en c/ San Lorenzo, 25, describiéndose los trabajos a realizar para arreglar la pared afectada. Frente a ello nada ha aportado el recurrente más que sus meras manifestaciones en el escrito del recurso diciendo que la cuantía indemnizatoria debía ser de 50 €.

Ahora la Sección 1ª de lo Penal de la Audiencia Provincial de Badajoz ha dictado la Sentencia nº \*\*, de fecha 30-6-2015, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Sr. A. D. y confirma la Sentencia del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Badajoz, señalando que partiendo del relato de hechos probados de la sentencia que se recurre, si el denunciado de una patada causó daños en la pared del edificio de los servicios sociales del Ayuntamiento de Badajoz, y así viene a reconocerlo, resultan ciertamente irrelevantes alegaciones relativas a un determinado estado de desesperación o ira ante la tardanza en atender su caso, cuestiones que caso de ser ciertas, en cualquier caso nunca podrán ser resueltas por la vía de hecho que llevó a

cabo el denunciado y que ha sido correctamente calificada como unos daños en su venial forma, siendo indiscutible e implícito el ánimo de dicho denunciado de causar el deterioro o destrucción de la cosa.

Es por ello, por lo que, con desestimación del recurso interpuesto, proceda considerar autor al denunciado de la falta de daños, prevista y penada en el artículo 625 del Código Penal, y por tanto la confirmación de la sentencia de instancia; sin que pueda mutar la Sala la cuantía indemnizatoria, máxime si el recurso, más allá de mostrar desacuerdo con el montante, no ha acreditado error, arbitrariedad o cualquier otra tacha a la valoración del daño por el causado.

En su virtud la Audiencia Provincial **FALLA DESESTIMANDO el recurso de apelación formulado por J. L. A. D.**, CONFIRMANDO la sentencia de fecha 27-10-2014 dictada por el Juzgado de Instrucción N° 2 de Badajoz en el Juicio de faltas 257/2014 y ello, declarando de oficio las costas causadas en la segunda instancia.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

#### **ASUNTOS DE URGENCIA.**

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

900.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA.**- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa PRODUCTOS Y MANGUERAS ESPECIALES, S.A. por “suministro de vestuario personal de Bomberos de Badajoz, Lote nº 2”.

901.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA.**- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa CONSTRUCCIONES Y RESTAURACIONES OLIVENZA, S.L. por “puesta en valor (adecuación y restauración) del patio andalusí de las Casas Mudéjares. Remanente 2011”.

902.- **SOBRE REQUERIMIENTO DE PAGO DE ANUNCIO.**- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada,

oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, y trámite ordinario, incoado con motivo de la contratación de “ENAJENACIÓN COMO CHATARRA DE LOS VEHÍCULOS DEL DEPÓSITO MUNICIPAL Y DEMÁS CHATARRAS QUE GENEREN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES” y a la vista del informe de Secretaría General (Sección de Patrimonio), según el cual:

1.- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, el contrato de referencia se adjudicó por Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la junta de Gobierno Local de fecha 3 de julio de 2015, a favor de “JOAQUÍN RIVERO MELARA.”, por un importe total de 180.00 Euros/Tonelada (sin IVA).

2.- Según la cláusula 9ª del Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas, que rigió el procedimiento abierto, así como el artículo 75 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en virtud de la adjudicación definitiva, el adjudicatario quedará obligado a pagar el importe de los anuncios y de cuantos gastos se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios y de formalización del contrato.

3.- Habiéndose publicado el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia, tal como queda constancia en el expediente, cuyo importe asciende a un total de 104,72 €, según consta en las facturas obrantes en el expediente.

En consecuencia, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve requerir al adjudicatario para el pago de tal cantidad.

903.- **SOBRE ABONO DE LA EMPRESA MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., DE LOS VEHÍCULOS ENTREGADOS, HASTA LA FECHA, EN LA CITADA EMPRESA.**- Se da cuenta de informe emitido por Secretaría General, Sección de Patrimonio, según el cual, por Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, en sesión de 26 de noviembre de 2010, MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., resultó adjudicatario del Servicio de retirada de vehículos de la vía pública en el término municipal de Badajoz, y de la recogida de aquellos que hayan sido retirados por la Policía Local, así como la posterior descontaminación y desguace, formalizando el correspondiente contrato administrativo, con fecha 10 de diciembre de 2010.

Con fecha 6 de julio de 2015, la Policía remite una relación de vehículos y motocicletas entregados a MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., para su descontaminación y desguace.

Según el contrato suscrito entre el Ayuntamiento y la citada Empresa, la tasa por vehículo retirado es de 50 euros, arrojando un saldo total de 600,00 euros, a razón de 12 vehículos, y la tasa por motocicleta retirada es de 30 euros, arrojando un saldo total de 120,00 euros, a razón de 4 motocicleta entregada hasta la fecha a “MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U.

A la vista de cuanto queda expuesto, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve que por la Empresa MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U., se proceda al abono al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, de la cantidad de 720,00 euros, como abono de los vehículos y motocicletas entregados hasta la fecha a la citada empresa.

**904.- ENAJENACIÓN DE EFECTOS NO UTILIZABLES (CHATARRA), PROCEDENTE DE DISTINTOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar los justificantes de pesado de efectos no utilizables (chatarra), pertenecientes a distintos Servicios Municipales, con un total de 123.990 Kg, retirado por la Empresa JOAQUÍN RIVERO, a la que le fue adjudicada por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 3 de julio de 2015, en la cantidad de 0'18 €/Kg. con un total de 22.318,00 Euros, cantidad que deberá ingresar dicha Empresa, como adjudicataria, en las Arcas Municipales.

**905.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA, DE FECHA TRECE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, SOBRE ADJUDICACIÓN DE LA OBRA “PLATAFORMA ÚNICA EN EL CENTRO COMERCIAL ABIERTO EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO DE SECTOR DEL COMERCIO EN BADAJOZ 2015”.**- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha trece de julio de dos mil quince, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Dada cuenta del expediente relativo a la contratación por Procedimiento Negociado con Publicidad, de “OBRA: PLATAFORMA ÚNICA EN EL CENTRO COMERCIAL ABIERTO EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO DEL



SECTOR DEL COMERCIO EN BADAJOZ 2015”, y consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de patrimonio-Contratación, se pone de manifiesto lo siguiente:

1º.- Previo los trámites preparatorios pertinentes, con fecha 17 de abril de 2015 por Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, se aprobó el expediente para la contratación referenciada, incorporándose al mismo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del contrato, así como el informe de fiscalización del expediente, emitido por la Interventora Municipal, para su tramitación por Procedimiento Negociado con Publicidad, por trámite de ordinario, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación. Asimismo, se autorizó el gasto que supone la adjudicación.

2º.- Con fecha 8 de mayo de 2015 se publicó convocatoria en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación, a fin de que los interesados presentaran sus Solicitudes de Participación.

3º.- Durante la licitación se presentaron proposiciones que constan en el expediente.

4º.- Con fecha 19 de mayo de 2015 se constituyó la Mesa de Contratación, y ésta tras la recepción del Informe Técnico de Valoración de los criterios evaluables mediante ponderación automática, una vez excluidas las proposiciones formuladas por los solicitantes reseñados en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 29 de junio de 2015 por las razones consignadas en la misma, realizó propuesta de adjudicación con esa misma fecha a favor de la Empresa “GÉVORA CONSTRUCCIONES, S.A.”

5º.- Previo el requerimiento correspondiente, con fecha 10 de julio de 2015, el licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa, constituyó garantía definitiva por importe de 24.341,59 Euros, y acreditó los documentos justificativos exigidos.

#### LEGISLACIÓN APLICABLE

La legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 6, 22, 53, 109 y 110, 138 y siguientes, 150 y siguiente, 235 a 239 y Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

Y visto que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación de conformidad con el artículo 151.4 y la Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.- Excluir las proposiciones correspondientes a las Empresas reseñadas en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 29 de junio de 2015, por las razones consignadas en la misma.

SEGUNDO.- Adjudicar a la Empresa “GEVORA CONSTRUCCIONES, S.A.”, contrato de “OBRA: PLATAFORMA ÚNICA EN EL CENTRO COMERCIAL ABIERTO EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO DEL SECTOR DEL COMERCIO EN BADAJOZ 2015”, por procedimiento Negociado con Publicidad, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, como licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, por un precio total de 589.066,59 Euros (IVA incluido), con el compromiso de gasto correspondiente, y con la duración señalada en los Pliegos de Condiciones que rigen el contrato.

TERCERO.- Notificar a la Empresa “GEVORA CONSTRUCCIONES, S.A.”, adjudicatario del contrato, la Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar no más tarde de los QUINCE DÍAS hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación en la forma prevista en el art. 140.3 de la L.C.S.P.

CUARTO.- Publicar la adjudicación y formalización del contrato de referencia en el Perfil del Contratante.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

906.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “SERVICIO DE GESTIÓN DE CONTENIDOS DE LAS PANTALLAS DE INFORMACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE BADAJOZ”**.- Se da cuenta de informe emitido por Secretaría General (Servicio de Patrimonio), según el cual, en relación con el expediente relativo a la contratación por procedimiento Negociado con Publicidad de “SERVICIO DE GESTIÓN DE CONTENIDOS DE LAS PANTALLAS DE INFORMACIÓN EN LA

VÍA PÚBLICA DE BADAJOZ”, y consultados los antecedentes obrantes en dicho Servicio:

1º.- Previo los trámites preparatorios pertinentes, con fecha 17 de abril de 2015 por Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, se aprobó el expediente para la contratación referenciada, incorporándose al mismo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del contrato, así como el informe de fiscalización del expediente, emitido por la Interventora Municipal, para su tramitación por procedimiento negociado con publicidad, por trámite ordinario, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación. Asimismo se autorizó el gasto que supone la adjudicación.

2º.- Con fecha 8 de mayo de 2015 se publicó convocatoria en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación, a fin de que los interesados presentaran sus solicitudes de participación.

3º.- Durante la licitación se presentaron las proposiciones que constan en el expediente.

4º.- Con fecha 19 de mayo de 2015 se constituyó la Mesa de Contratación, y ésta tras la recepción del Informe Técnico de Valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor y de los criterios de ponderación automática, realizó propuesta de adjudicación con fecha 3 de julio de 2015 a favor de la empresa “SETA, SERVICIOS TURÍSTICOS Y AMBIENTALES, S.L.”.

5º.- Previo el requerimiento correspondiente, con fecha 10 de julio de 2015, el licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa, constituyó garantía definitiva por importe de 4.132,19 Euros y acreditó los documentos justificativos exigidos.

La legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 10, 19, 22, 53, 109 y 110, 138 y siguientes, 157 a 161 y 301 a 312 y Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable a este expediente procediendo su aprobación por el Alcalde, de conformidad con el artículo 151.4 y la Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, adoptando la siguiente resolución:

PRIMERO.- Adjudicar a la Empresa “SETA, SERVICIOS TURÍSTICOS Y AMBIENTALES, S.L.”, el contrato de “SERVICIOS DE GESTIÓN DE CONTENIDOS DE LAS PANTALLAS DE INFORMACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE BADAJOZ”, por Procedimiento Negociado con publicidad, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, como licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, por un precio total de 99.999,00 Euros (IVA incluido), con el compromiso de gasto correspondiente, y con la duración señalada en los Pliegos de Condiciones que rigen el contrato.

SEGUNDO.- Notificar a la empresa “SETA, SERVICIOS TURÍSTICOS Y AMBIENTALES, S.L.”, adjudicatario del contrato, la Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar no más tarde de los QUINCE DÍAS hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación en la forma prevista en el art. 140.3 de la LCSP.

TERCERO.- Publicar la adjudicación y formalización del contrato de referencia en el Perfil del Contratante.

907.- **ADJUDICACIÓN DE LA OBRA DE “RESTAURACIÓN, CONSOLIDACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL BALUARTE TRINIDAD DE BADAJOZ”**.- Se da cuenta de informe emitido por Secretaría General (Servicio de Patrimonio), según el cual, en relación con el expediente relativo a la contratación por procedimiento abierto de “OBRA: RESTAURACIÓN, CONSOLIDACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL BALUARTE TRINIDAD DE BADAJOZ”, y consultados los antecedentes obrantes en dicho Servicio:

1º.- Previo los trámites preparatorios pertinentes, con fecha 15/05/2015 por Resolución de la Alcaldía, asistida de la Junta de Gobierno Local, se aprobó el expediente para la contratación referenciada, incorporándose al mismo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del contrato, así como el informe de fiscalización del expediente, emitido por la Interventora Municipal, para su tramitación por procedimiento abierto,

por trámite ordinario, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación. Asimismo se autorizó el gasto que supone la adjudicación.

2º.- Con fecha 25/05/2015 se publicó anuncio en el B.O.P. y en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación, a fin de que los interesados presentaran sus solicitudes de participación.

3º.- Durante la licitación se presentaron las proposiciones que constan en el expediente.

4º.- Con fecha 23/06/2015 se constituyó la Mesa de Contratación, y ésta tras la recepción de los informes de valoración técnica de los criterios de juicio de valor y de los criterios de ponderación automática, realizó propuesta de adjudicación con fecha 02/07/2015 a favor de la empresa “ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.”.

5º.- Previo el requerimiento correspondiente, con fecha 15/07/2015, el licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa, constituyó garantía definitiva por importe de 25.256,78 Euros y acreditó los documentos justificativos exigidos.

La legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 6, 22, 53, 109 y 110, 138 y siguientes, 150 y siguientes, 235 a 239 y Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable a este expediente, procediendo su aprobación por el Alcalde, de conformidad con el artículo 151.4 y la Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, adoptando la siguiente resolución:

PRIMERO.- Adjudicar a la Empresa “ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.”, de la Obra “RESTAURACIÓN, CONSOLIDACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL BALUARTE TRINIDAD DE BADAJOZ”, por Procedimiento Abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, como licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, por un precio total de 611.241,11

Euros (IVA incluido), con el compromiso de gasto correspondiente, y con la duración señalada en los Pliegos de Condiciones que rigen el contrato.

SEGUNDO.- Notificar la adjudicación a los licitadores que no han resultado adjudicatarios.

TERCERO.- Notificar a la empresa “ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.”, adjudicatario del contrato, la Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar no más tarde de los QUINCE DÍAS hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación en la forma prevista en el art. 156.3 del TRLCSP.

CUARTO.- Publicar la adjudicación y formalización del contrato de referencia en el Perfil del Contratante y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, en el plazo máximo de cuarenta y ocho días a contar desde la fecha de la presente Resolución.

908.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS SE SUPERIOR CATEGORÍA DEL SERVICIO CONTRAINCENDIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio Contraincendios, para la realización de trabajos de superior categoría por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
J. G., J. A.		2.136,24 €
Seguridad Social		521,24 €
C. F. R.		979,11 €
Seguridad Social		238,90 €
V. M. J. A.		1.839,54 €
Seguridad Social		448,85 €
<b>TOTAL</b>		<b>6.163,88 €</b>

909- **PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO, PREVIA JUSTIFICACIÓN.**- Visto que la SOCIEDAD DE PESCADORES AMIGOS DEL GUADIANA, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad TROFEO PEZ DE PLATA 2015, para la que se le concedió una subvención de 2.100,00 Euros, mediante resolución de fecha 27/03/2015, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la

justificación presentada, según consta en el Informe del Centro Gestor de fecha 09/07/2015, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 10/07/2015 que se acompaña.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la cuenta justificativa presentada, y de conformidad con el artículo 186 del RRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, resuelve el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario SOCIEDAD DE PESCADORES AMIGOS DEL GUADIANA, por importe de 2.100,00 Euros, en la aplicación presupuestaria 10 9121 48901, número de operación 220150008727, en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

**910.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-** Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2015/002361.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**BANDA DE MÚSICA:**

<b>Nº de factura</b>	<b>Fecha Registro</b>	<b>Descripción</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
1316	16/06/2015	Decoración Floral Conciertos Banda Municipal de Música	José María Carrasco Burgos.	1.932,15

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**911.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-** Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2015/002346.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**COMERCIO:**

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
15-044	15/06/2015	Actividad dinamización primeros domingos de mes. 10 estatuas humanas, en el marco del Plan de Desarrollo, Sector Comercio Badajoz 2015. Exp. Gasto núm. 1288/15	José Sagaro Ballesteros	8.228

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**912.- APROBACIÓN RELACIÓN DE FACTURAS Nº S/2015/4, POR IMPORTE DE 54.942,41 €.-** En relación al expediente epigrafiado, emite informe la Interventora que se transcribe:

“Se presenta para su aprobación relación de facturas núm. S/2015/4 por importe de 54.942,41€, en concepto de gastos diversos efectuados por la Alcaldía, según facturación que se detalla en relación adjunta:

Nombre	Nº de Documento.	Fecha Dto.	Importe Total
COME Y CALLA SERVICIOS HOSTELEROS, S.L.	041/2015	08/07/2015	4.620,00
COSO DE BADAJOZ, S.L.	020/2015-E	30/06/2015	44.992,00
SERVICIOS AUDIOVISUALES DE EXTREMADURA, S.L.	AFAC15-000134	07/07/2015	5.330,41
		<b>TOTAL .-.-</b>	<b>54.942,41</b>

Conforme al art. 185 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, corresponderá dentro de los créditos autorizados en los Presupuestos la autorización y disposición de los



gastos al Presidente o al Pleno de la Entidad, de acuerdo con la atribución de competencias que establezca la normativa vigente.

Posteriormente, una vez comprometido el gasto en los términos expuestos, se atribuye al Presidente de la Corporación el reconocimiento y liquidación de obligaciones que se deriven de los mismos.

En consecuencia, la gestión del Presupuesto de Gastos se realizará en las distintas fases en los términos previstos en el art. 184 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

No obstante, y al amparo del artículo anteriormente citado, las Entidades Locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución del Presupuesto.

Las bases de Ejecución del Presupuesto, en concreto la Base 26, tras regular la tramitación ordinaria de los expedientes de gastos mediante la formulación de las Propuestas correspondientes, contempla como excepcionalidad al Procedimiento General establecido la posibilidad de aprobar el gasto y reconocimiento de la obligación correspondiente cuanto “se haya ejecutado el gasto con omisión de la elaboración y/o aprobación de la correspondiente propuesta de gastos, o bien existan circunstancias especiales que aconsejen la no tramitación de la misma”.

Igualmente, la Base 29.J), autoriza a la acumulación en un solo acto de los gastos de pequeña cuantía referentes a la adquisición de bienes concretos y demás gastos no sujetos a procedimiento de contratación ni a intervención previa y en particular aquellos gastos en los que se haya omitido la elaboración de la correspondiente Propuesta de Gastos.

Al amparo de los preceptos citados procede la aprobación de la citada relación de facturas, para las que existe crédito con cargo a las partidas del Presupuestos de Gastos, y núm. de operación que se detallan en la relación que se adjunta.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, aprobar la relación de facturas núm. S/2015/4, por importe de 54.942,41 €, para las que existe crédito con cargo a las partidas del presupuesto de Gastos y núm. de operación que se detallan en dicha relación.

**913.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Banda Municipal de Música, número de expediente de

gasto 1.510/15, por gasto de organización de actuaciones, ensayos y conciertos de la Banda Municipal de Música en el 4º trimestre del Ejercicio 2015, por importe de 4.800,00 €, siendo proveedor VARIOS PROVEEDORES.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 16.307, nº de referencia RC: 3.573.

914.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 1.511/15, por vallas de bienvenida a Badajoz, entrada a la ciudad por la Carretera de Madrid, por importe de 3.775,20 €, siendo proveedor LA CASA DE LA GUASA, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 16.308, nº de referencia RC: 3.574.

915.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 1.512/15, por vallas de bienvenida a Badajoz, entrada a la ciudad por la Carretera de Elvas, por importe de 3.920,00 €, siendo proveedor LA CASA DE LA GUASA, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 16.309, nº de referencia RC: 3.575.

916.- **PRÓRROGA DEL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL MANTENIMIENTO DE CATASTRO DE URBANA DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de prórroga del contrato de Asistencia Técnica para el mantenimiento de Catastro de Urbana de Badajoz, número de expediente de gasto 173-13P, nº expediente inicial de gasto 1.231/15-PP1, para “prórroga Asistencia Técnica para el mantenimiento de Catastro de Urbana de Badajoz”, por importe de 47.674,00 €, a favor de OFICA, S.L.; una vez tramitado el expediente, autorizado por Tte. de Alcalde Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso.....23.837,00 €.

1ª Anualidad.....23.837,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 15.406, Nº Referencia RC: 3.523, nº Op. Gto. RC Plurianual: 22015900189.

917.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE CONTRATACIÓN ARQUITECTO TÉCNICO, DIRECCIÓN Y EJECUCIÓN, Y COORDINACIÓN SEGURIDAD Y SALUD, OBRA PUERTA ALPÉNDIZ – TORRE ESPANTAPERROS DE LA MURALLA DE LA ALCAZABA DE BADAJOZ.**- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 1.000/2015 mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de CONTRATACIÓN ARQUITECTO TÉCNICO, DIRECCIÓN Y EJECUCIÓN, Y COORDINACIÓN SEGURIDAD Y SALUD, OBRA PUERTA ALPÉNDIZ – TORRE ESPANTAPERROS DE LA MURALLA DE LA ALCAZABA DE BADAJOZ, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de JOSÉ JOAQUÍN ESCRIBANO MEDIERO, y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de CONTRATACIÓN ARQUITECTO TÉCNICO, DIRECCIÓN Y EJECUCIÓN, Y COORDINACIÓN SEGURIDAD Y SALUD, OBRA PUERTA ALPÉNDIZ – TORRE ESPANTAPERROS DE LA MURALLA DE LA ALCAZABA DE BADAJOZ, a la empresa JOSÉ JOAQUÍN ESCRIBANO MEDIERO, en la cantidad de 67.155,00 euros.

918.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LA OBRA DE “INTERCONEXIÓN MEDIANTE FIBRA ÓPTICA DE VARIOS EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA RED CORPORATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ”.**- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento negociado sin publicidad, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- Replanteo de las obras de CONTRATACIÓN E INSTALACIÓN DE LA UNIÓN DE FIBRA ÓPTICA DE LOS EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA RED CORPORATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ.

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento negociado sin publicidad, al tipo de licitación de 199.989,16 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de Alumbrado/Eficiencia Energética, número de expediente de gasto 1.079/15, por “Proyecto de interconexión mediante fibra óptica varios edificios en Badajoz”, por importe de 199.980,16 €.

Existiendo Certificado de la existencia de crédito expedido por la Interventora, nº Operación RC: 10.362, nº Referencia RC: 2.949, Código de Proyecto 2015/2/165/9.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento negociado sin publicidad.

919.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LA OBRA DE “ACONDICIONAMIENTO ESTÉTICO Y MEJORA DE INFRAESTRUCTURA PARA LA ACTIVACIÓN COMERCIAL DE LA CALLE VIRGEN DE LA SOLEDAD”**.- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento negociado sin publicidad, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- Replanteo de las obras de “PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO ESTÉTICO Y MEJORA DE INFRAESTRUCTURA PARA LA ACTIVACIÓN COMERCIAL DE LA CALLE VIRGEN DE LA SOLEDAD EN BADAJOZ”.

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento negociado sin publicidad, al tipo de licitación de 150.000,00 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 1.406/15, por “Proyecto de acondicionamiento estético y mejora de infraestructura para activación comercial de la C/ Virgen de la Soledad”, por importe de 150.000,00 €.

Existiendo Certificado de la existencia de crédito expedido por la Interventora, nº Operación RC: 14.461, nº Referencia RC: 3.378, Código de Proyecto 2015/2/430/10.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento negociado sin publicidad.

920.- **APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES EN EL ÁREA DEL CAMPILLO. MANZANA 65577 – PARCELA 18 Y 19 DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el PROYECTO DE DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES EN “EL CAMPILLO”, MANZANA 65577 – PARCELA 18 Y 19, DE BADAJOZ, correspondiendo su contratación a Inmobiliaria Municipal de Badajoz, ya que tiene delegada la gestión del ARUS EL CAMPILLO por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 11 de abril de 2011.

921.- **APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES “EL CAMPILLO”, CALLE EUGENIO HERMOSO, 84, REF. CATASTRAL Nº 6656521PD7065F0001MM, DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el PROYECTO DE DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES “EL CAMPILLO”, CALLE EUGENIO HERMOSO, 84, REF. CATASTRAL Nº 6656521PD7065F0001MM, DE BADAJOZ, correspondiendo su contratación a Inmobiliaria Municipal de Badajoz, ya que tiene delegada la gestión del ARUS EL CAMPILLO por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 11 de abril de 2011.

922.- **APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES EN EL “EL CAMPILLO”, CALLE JARILLA, Nº 2, REF. CATASTRAL Nº 6557401PD7065F0001ZM, DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el PROYECTO DE DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES EN EL “EL CAMPILLO”, CALLE JARILLA,

Nº 2, REF. CATASTRAL Nº 6557401PD7065F0001ZM, DE BADAJOZ, correspondiendo su contratación a Inmobiliaria Municipal de Badajoz, ya que tiene delegada la gestión del ARUS EL CAMPILLO por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 11 de abril de 2011.

923.- **APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES EN “EL CAMPILLO”. MANZANA 65575 – PARCELAS 1, 2, 3, 4, 6 Y 17 DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el PROYECTO DE DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES EN “EL CAMPILLO”, MANZANA 65575 – PARCELAS 1, 2, 3, 4, 6 Y 17, DE BADAJOZ, correspondiendo su contratación a Inmobiliaria Municipal de Badajoz, ya que tiene delegada la gestión del ARUS EL CAMPILLO por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 11 de abril de 2011.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.